

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA N° 116.545

CAUSA N°

66452/2016 - SALA IV - "BENITEZ NORMA GLADYS c/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y OTRO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL" - JUZGADO N° 68.-

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 14 días de junio de 2024, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Héctor C. Guisado dijo:

I) Disconformes con la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda por accidente laboral, apelan las partes a tenor de los memoriales de agravios, los cuales obtuvieron sus oportunas réplicas.

Por otra parte, el perito contador apela sus estipendios por considerarlos reducidos.

La Sra. Benítez, derecho-habiente del Sr. Barriento, accionó para obtener el pago de las prestaciones dinerarias previstas por las leyes 24.557 y 26.773 como consecuencia del evento ocurrido el 19 de agosto de 2014. Refirió que su esposo formaba parte de la dotación de la Prefectura Naval Argentina (en adelante Prefectura o PNA) de Campana. Relató que Prefectura recibió una comunicación radioeléctrica por un principio de incendio ocurrido en la sala de máquinas de un buque arenero. Se envió ayuda, y luego de comprobar la ausencia de llamas en el buque siniestrado, el personal efectuó la apertura de la sala provocándose distintas explosiones que ocasionaron lesiones a varias personas. Los heridos fueron rápidamente evacuados y derivados a distintos nosocomios. En el caso del cónyuge de la actora, fue trasladado a un hospital de la Ciudad de Zárate y, posteriormente al Instituto del Quemado de la Ciudad de Buenos Aires, donde finalmente el 04 de septiembre de 2014 falleció a causa de las graves lesiones y quemaduras sufridas.

II) La accionante se agravia porque para cuantificar el monto de condena se *“utiliza una formula sin ningún tipo de actualización, utilizando valores como base de cálculo que han perdido valor a lo largo del tiempo”* y *“entiende que la única alternativa posible que mantenga incólume los derechos del trabajador fallecido y los de su cónyuge supérstite es la aplicación de un índice de actualización que se imponga sobre la variable de cálculo de la indemnización -valor del IBM-, actualizada por el índice RIPTE, desde la ocurrencia del siniestro y/o la muerte del Sr. Barriento hasta la sentencia, y sobre dicho monto adicionar la indemnización del 20% incorporada en el art. 3 de la Ley 26.773, así como también aplicar actualizado la prestación adicional del art. 11 apartado c), y sobre dichos montos aplicar una tasa de interés que importe una penalidad por el incumplimiento en los plazos de pago, que bien puede ser la fijada por el acta 2658”*. Requiere que, en caso de no hacer



lugar a su pretensión, la capitalización fijada en el fallo, conforme la aplicación del acta 2764, no sea anual, sino semestral. Peticiona que en la condena se incluya al Ministerio de Seguridad de la Nación. En el mismo escrito, su representación letrada, apela sus honorarios por bajos.

La demandada PNA se agravia porque entiende que *“no resulta de aplicación en autos atribuir responsabilidad alguna a mi mandante con sustento en las normas del derecho común, solicitando que en tal sentido se revoque la sentencia atacada”*. Critica la fecha desde la cual se devengarán los intereses y la tasa establecida. Solicita que, en el caso de confirmarse la sentencia, se aplique para su cobro la Ley de Presupuesto. Cuestiona la forma en que se impusieron las costas del proceso. Por último, apela los honorarios regulados a la representación letrada de la actora y a los peritos médico y contador por considerarlos altos.

III) El agravio de la PNA sobre el ítem responsabilidad y norma aplicable no merece trato favorable, por los motivos que paso a explicar

La jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de daños sufridos por el personal de fuerzas armadas o de seguridad ha experimentado a lo largo de los años numerosos vaivenes.

En efecto: A) En una primera época, el alto Tribunal sostuvo que las relaciones de los hombres que integraban las filas militares se gobernaban por los respectivos reglamentos que al efecto dictara el Congreso y, por ello, no podían reclamar la indemnización de daños sufridos en acto de servicio por la vía del Derecho civil (Fallos: 184:378; 204:428; 207:176;291:280, entre otros).

B) Pero en el caso “Gunther” (Fallos: 308:1118) la Corte modificó el anterior criterio y resolvió que la existencia de un *“retiro alimentario y asistencial”* no era óbice para que un conscripto obtuviera la reparación fundada en normas de Derecho civil sobre la base de la opción prevista en el art. 17 de la derogada ley 9688. En “Lujan” (Fallos: 308:1109) el Tribunal extendió ese principio al caso de un suboficial de la Policía Federal Argentina, que había sufrido un accidente en el curso de adiestramiento.

C) Sin embargo, a partir del caso “Valenzuela” (Fallos: 315:1731) la Corte volvió al criterio inicial y decidió que quienes se incorporaban a las Fuerzas Armadas voluntariamente y sin reservas no podían reclamar la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del Derecho civil.

D) Un nuevo giro se produjo en “Mengual” (Fallos: 318:1959), donde el Tribunal estimó *“necesario efectuar un nuevo examen de la cuestión a fin de evitar que los distintos criterios enunciados precedentemente deriven en líneas jurisprudenciales encontradas”*. Decidió entonces *“esclarecer el interrogante, en pro del afianzamiento de la seguridad jurídica y para evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales”*. A ese efecto estableció que *“no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las Fuerzas Armadas o de Seguridad -ya sea que su incorporación haya sido volun-*



Poder Judicial de la Nación

taria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio- cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino un haber de retiro de naturaleza previsional” (considerando 10° del voto conjunto de los doctores Belluscio, Boggiano, López y Levene).

E) Si bien los jueces Nazareno, Petracchi, Bossert en su voto conjunto (en minoría) en el mencionado caso “Mengual” dejaron a salvo su opinión en el sentido de que la doctrina elaborada en el citado considerando 10° del voto de la mayoría sólo sería aplicable en los supuestos en que la lesión reconociera *“un origen típicamente accidental”* (y no en aquellos casos en que la lesión fuera *“el resultado de una acción bélica”*), dicha salvedad fue prácticamente abandonada en los casos siguientes.

F) En efecto, entre 1996 y 2007, la Corte sólo consideró aplicable la salvedad referida en un caso especialísimo: el de un militar que había participado en el conflicto armado de Atlántico Sur, y el hecho dañoso estaba constituido *“por una acción bélica o hecho de guerra”* (A.228.XXXII “Azzetti, Eduardo Narciso c/ La Nación – Estado Mayor General del Ejército s/ accidente en el ámbito militar y f. seguridad”, Fallos: 321:3363). En los demás casos (esto es, respecto de lesiones de origen accidental o motivadas por actos de servicio), la Corte adoptó, sin reservas, la tesis consagrada por la mayoría en el precedente “Mengual”, esto es que no existía óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad cuando las normas específicas no prevén una indemnización sino un haber de retiro de naturaleza previsional (L.264.XXVIII “Lupia, Mario Alberto c/ Estado Nacional – M° del Interior - Policía Federal Argentina s/ accidente de trabajo, art. 1113 del C.C.”, sentencia del 15/10/96; F.650.XXXVII “Figueroa, Jorge A. c/ EN – M° del Interior - FFAA s/ daños y perjuicios”, sentencia del 29/4/04, Fallos: 327:1228; A.638.XXXIX “Amarante, Juan José c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Estado Mayor del Ejército s/ accidente en el ámbito militar y f. de seguridad”, sentencia del 27/12/06, Fallos: 329:5892; C.583.XXXVII “Correa, Darío Alberto c/ Estado Nac. Minist. del Interior Gendarmería Nacional s/ daños y perjuicios”, sentencia del 5/6/07).

G) Con arreglo a esa última doctrina, ante reclamos de agentes de la Policía Federal, la Corte señaló que la ley 21.695 no prevé un régimen autónomo de resarcimiento (o *“indemnización”*) para los supuestos de lesiones producidas *“en servicio”* o por *“actos de servicio”*, sino tan solo el pago de un haber de retiro, *“lo que, de conformidad con la doctrina del citado caso ‘Mengual’, es perfectamente compatible con la percepción de una indemnización fundada en normas del derecho común.”* (CSJN, 15/10/96, “Lupia, Mario Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ accidente de trabajo, art. 1113 C.C.”; íd., 10/12/96, “Lembo, Carlos Alberto c/ Policía Federal Argentina s/ accidente de trabajo art. 1113 C.C.”; íd., 29/4/04, “Figueroa, Jorge A. c/ EN — M° del Interior — PFA s/ daños y perjuicios”).



H) En concordancia con este criterio, esta Sala ha resuelto que las sumas percibidas por los causahabientes del agente en concepto de seguro de vida obligatorio y subsidio mutual no resultan óbice a la percepción de las indemnizaciones de la ley de accidentes o de daños y perjuicios (esta Sala, 28/12/05, S.D. 91.057, “Suerz, Eduardo Oscar y otro c/ Estado Nacional y otros s/ indemnización por fallecimiento”; en igual sentido: CNAT, Sala VIII, 17/112/97, “Martínez, Miriam c/ Ministerio del Interior / Policía Federal Argentina s/ accidente 9688”; CNA Civ. y Com. Federal, Sala 2, 24/9/02, “Gómez, Víctor Manuel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/ responsabilidad extracontractual del Estado”).

I) No obstante ello, en fecha posterior, la Corte, en la causa “Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios” (pronunciamiento del 18/12/07), sostuvo, en el caso de un policía herido en un tiroteo con un grupo de delincuentes, que la Policía Federal lleva a cabo misiones específicas que pueden implicar enfrentamientos armados, respecto de los cuales resulta aplicable la doctrina sentada en la causa “Azzetti” (Fallos: 321:3363), puesto que, aunque aquéllos no constituyan acciones “bélicas” en un sentido estricto, están estrechamente relacionados con las funciones típicas de la fuerza, razón por la cual los daños sufridos como consecuencia de los aludidos enfrentamientos no pueden generar un derecho al resarcimiento según las normas del derecho común. Idéntico criterio sostuvo en “Aragón, Raúl Enrique c/ Estado Nacional, Ministerio del Int. Gendarmería Nacional” (fallada también el 18/12/07). En ambos casos, los doctores Zaffaroni y Highton votaron en disidencia.

J) El alto Tribunal pareció dejar de lado la doctrina de “Leston” y “Aragón” al fallar en el caso G.866.XLII “González, Liliana Lucía c/ Estado Nacional Argentino – Servicio Penitenciario Federal s/ daños y perjuicios” (pronunciamiento del 5/2/08), donde confirmó la sentencia que hizo lugar a la demanda iniciada por una agente del servicio penitenciario herida al intentar controlar un motín; pero retomó aquella doctrina limitativa en el caso “Alvarado, Gustavo Victorio c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios” (sentencia del 26/2/08).

K) En su anterior composición, la mayoría de la Corte ratificó la doctrina de “Leston”, con fundadas disidencias de los jueces Rosatti y Highton (Fallos: 340:1296).

Si bien en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte (salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento), esto es así siempre que se trate de doctrina consolidada; es decir que no derive de un fallo aislado sino de varios, y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, Emilio A., “Efectos de la descalificación por arbitrariedad de la doctrina de un fallo plenario por la Corte Suprema”, LL 2007-E-1165). En el caso, estimo que el criterio sentado por la Corte en los precedentes “Leston” y “Aragón”, no constituye precisamente una doctrina consolidada, en atención a las permanentes oscilaciones que la jurisprudencia del alto Tribunal ha experi-



Poder Judicial de la Nación

mentado respecto del tema que nos ocupa. Por otra parte, estos precedentes contaron con fundadas disidencias de los jueces Zaffaroni, Highton y Rosatti, quienes señalaron –en términos que comparto- que la doctrina limitativa sólo encontraría justificación en presencia de acciones bélicas en sentido estricto, hipótesis muy diversa a la que se presenta en casos como el sub examine.

Asimismo, estimo que esa tesis limitativa conduce –en supuestos como el presente- a resultados absurdos y reñidos con el más elemental sentido de justicia.

En efecto, si se le niega a la actora (cónyuge supérstite) el resarcimiento por un accidente sufrido en un acto de servicio, aquélla quedaría en peor situación que –por ejemplo- cualquier otro agente lesionado en un accidente de tránsito in itinere (quien sí tendría derecho a percibir la indemnización de la ley 24.557).

Propicio entonces confirmar el pronunciamiento en cuanto admite el reclamo fundado en la ley 24.557.

IV) La actora se queja, ante todo, porque el resultado de la fórmula indemnizatoria no se actualizó mediante el índice RIPTTE. Estimo que no le asiste razón.

En efecto, como bien señala la anterior judicante, el art. 8 de la ley 26.773 establece que “...los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social...” (el destacado me pertenece). Ahora bien, los “importes” a los que alude el precepto legal se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 de la LRT, a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran Invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a) ya que dicho apartado legal no prevé un “importe” sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (ver “Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos” de Miguel Ángel Maza y “Aspectos salientes de la reforma a la ley de Riesgos del trabajo” de Luis E. Ramírez, en “Nueva Ley de Riesgos del Trabajo”, Suplemento Especial, La Ley, noviembre/2012; esta Sala, 30/5/14, S.D. 97.974, “Parra, Conrado Salvador c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente – ley especial”; íd., 18/7/14, S.D. 98.152, “Gómez, Daiana Romina c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente – ley especial”; en similar sentido: CNAT, Sala I, 27/05/15, “Oviedo, Walter Luis c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente - ley especial”; íd., Sala II, 3/12/13, S.I. 64.750, “Gómez, Hugo Armando c/ Soluciones Agrolaborales y otros”; íd., Sala II, 21/4/14, S.D. 103.033, “Giménez, A. c/ Provincia ART S.A.”; íd., Sala II, 28/4/14, “ B., P. J. c/ Renacer S.A y otro s/ interrupción prescrip-



ción”; íd., Sala II, 13/6/14, “ G., D. U. c. Mapfre Argentina Art S.A. s/ accidente acción especial).

En el mismo orden de ideas se ha expedido recientemente la reglamentación de la ley 26.773 al determinar *“que solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la ley 26417”* (art. 17 del anexo del decreto 472/14).

De más está decir que no observo en esa norma la comisión de exceso reglamentario, en tanto se ajusta a la interpretación que esta Sala invariablemente ha venido sosteniendo con base en el texto mismo de la norma reglamentada.

Por otro lado, el planteo de la accionante respecto de *“la necesidad de efectuar el cálculo aplicando un método de actualización que no genere una desnaturalización propia de la obligación de la demandada y sobre dicho monto efectuar la aplicación de intereses conforme los parámetros actuales”* (sic, hoja 6 del recurso de apelación) carece de sustento, pues las leyes 24.557 y 26.773 establecen indemnizaciones tarifadas, lo que elimina toda discrecionalidad judicial en la fijación del resarcimiento.

Más allá del juicio de valor que merezca la solución legislativa en cuestión, no nos está permitido a los magistrados apartarnos del claro mandato legal por razones de equidad, mérito o conveniencia como las que plantea la recurrente. Al respecto ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema, en términos que comparto, que por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (CSJN, Fallos: 249:425; 258:17; 263; 460; 318:785; 329:1586; 333:866).

Cabe agregar que, más recientemente, la Corte Suprema de Justicia descalificó por arbitraria una sentencia de otra Sala de esta Cámara que había hecho lugar a un planteo similar al que propicia el aquí apelante (CSJN, 12/9/17, “Marando, Catalina Graciela c/ QBE Argentina ART SA s/ accidente – ley especial”).

Propongo entonces desestimar este agravio.

V) La accionante solicita que se incluya en la condena al Ministerio de Seguridad de la Nación que se encuentra codemandado en las presentes actuaciones y al no responder la demanda quedó incurso en la situación procesal prevista en el art. 71 de la LO.



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, como en el fallo se hizo lugar a la demanda contra el “Estado Nacional – Prefectura Naval Argentina”, resulta infundado incluir en el “Resuelve” al Ministerio de Seguridad de la Nación al pago del monto resarcitorio ya que es un organismo que pertenece y depende del Estado Nacional.

VI) No le asiste razón a la demandada PNA cuando expresa que *“el capital de condena se ha fijado en valores actuales a la fecha del decisorio en crisis, por lo que no correspondería que los intereses se fijen a partir del 19/08/14 sino que en todo caso, deberían fijarse a partir de la fecha del decisorio en cuestión”*, ya que la cuantía indemnizatoria fue fijada sobre la base de la fórmula establecida en el art. 15 ap. 2 de la ley 24.557 que toma como parámetro un IBM calculado con los 12 salarios percibidos antes del infortunio, por lo que claramente su resultado no puede considerarse actualizado a la fecha de la sentencia. Por ende, propicio desatender la queja en este tópico.

VII) Ambas partes cuestionan la forma de actualizar el capital de condena. La PNA afirma que *“no corresponde que se aplique la tasa de intereses prevista en las Actas C.N.A.T. N° 2658 del 08/11/17, debiendo para el hipotético caso de ser condenado mi mandante, aplicarse la tasa pasiva vencida que en descuentos a treinta días aplica el Banco de la Nación Argentina, conteste ello con lo establecido en las leyes de Emergencia Económicas, de aplicación a las deudas del Estado Nacional”*. La actora requiere la *“aplicación de un índice de actualización que se imponga sobre la variable de cálculo de la indemnización -valor del IBM-, actualizada por el índice RIPTE, desde la ocurrencia del siniestro y/o la muerte del Sr. Barriento hasta la sentencia, y sobre dicho monto adicionar la indemnización del 20% incorporada en el art. 3 de la Ley 26.773, así como también aplicar actualizado la prestación adicional del art. 11 apartado c), y sobre dichos montos aplicar una tasa de interés que importe una penalidad por el incumplimiento en los plazos de pago”*.

Lo decidido en el fallo en materia de intereses (*“...propiciaré que el crédito de condena (\$1.905.182,57) devengará desde el momento en que se produjo el hecho generador del reclamo –19.08.2014-, con la tasa prevista en el Acta 2658, a su vez corresponde, a fin de preservar el crédito adeudado, aplicar una capitalización anual desde la fecha de la primera notificación del traslado de demanda (07.08.2018), conforme lo establece el art. 770 inc. b CCyCN (conf. ACTA CNAT 2764)...”*) debe ser modificado.

Ello es así porque la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764, con base en la interpretación que realiza del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.



En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, resulta pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa.

Cabe señalar que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólumne el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la persona trabajadora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés debe compensar el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde el punto de vista, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones (CNAT, Sala VII, 29/11/22, s.d. 57.771, “Núñez, Félix Facundo c/ productos Venier S.A. y otros s/ despido”; esta Sala, 20/03/2023, S.D. 113.387, “Aldaz, José María c/ José Barrese s/ sucesión y otros s/despido”).

Ahora bien, no puede soslayarse que frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nro. 2.601, 2.630 y 2.658, tal como venían siendo aplicadas hasta el dictado del Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. Por ello, resulta necesario adoptar algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Ante ello este Tribunal considera que cabe adoptar el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del día 13 de marzo de 2024 y que se plasmó en el Acta Nro. 2783. En consecuencia, cabe adecuar los créditos de autos de acuerdo con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), reglamentado por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual; en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo, la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se producirá a la fecha de la notificación de la demanda.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la citada Resolución de Cámara Nro. 3 y que se transcribe a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:



Poder Judicial de la Nación

“I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

“II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

“III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13). Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/ alimentos” (CI-ñ’0V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

“IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.



“V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso - hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

“VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

“VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

“VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El sa-



Poder Judicial de la Nación

lario como deuda de valor (aproximación al tema)", Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

"IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago. En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso "Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil", sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: "la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos", de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

"X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso "Oliva", que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

"Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese."

Por lo expuesto, corresponde aplicar al capital de condena la adecuación indicada.

VIII) En cuanto al planteo deducido por la demandada en relación con que deberá disponerse que el cumplimiento de la sentencia de autos se lleve a cabo de con-



formidad con el procedimiento que marca la Ley de Presupuesto, deberá ser atendido en la etapa prevista por el art. 132 L.O.

IX) Lo tratado en las particulares circunstancias del caso, es lo esencial para la resolución del litigio y torna de consideración abstracta a otras defensas y argumentos con que las partes han abonado sus respectivas tesis. Recuerdo que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta la que estiman pertinente para la correcta solución del litigio” (CSJN, “Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.” del 30/04/1974, La Ley, T. 155, pág. 750, núm. 385) y, en el caso, no las encuentro eficaces para refutar la valoración realizada en los considerandos anteriores.

X) Ante el nuevo resultado del litigio que propicio y lo normado por el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior y proceder a su determinación en forma originaria. En consecuencia, deviene improcedente el tratamiento de los agravios vertidos en este aspecto.

Sugiero entonces que las costas de primera instancia se impongan a la demandada vencida (art. 68 Cód. Procesal); y en atención al mérito e importancia de los trabajos realizados, regular los honorarios correspondientes al patrocinio letrado de la actora, a la representación letrada de la demandada interviniente y a los peritos médico y contador en las respectivas sumas de \$17.446.962,80.- (627,95 UMAs), \$20.532.487,13 (739 UMAs), \$6.812.066,02 (245,17 UMAs) y \$6.812.066,02 (245,17 UMAs), valores actualizados a la fecha del dictado de la sentencia recurrida (art. 21 y conc. de la ley 27.423 y art. 38 de la L.O – Valor UMA al 31/10/23 = \$27.784).

Cabe aclarar que en caso de modificarse el valor de la unidad UMA al 03 de abril de 2024 por posibles incrementos salariales dispuestos por la CSJN, se deberán adecuar las regulaciones expresadas en esa unidad conforme al nuevo valor, sin alterar su cuantía en pesos.

XI) Dada la forma en que quedó resuelta la cuestión, sugiero que las costas de Alzada sean impuestas a la demandada vencida en lo sustancial (art. 68 del CPCN); y con arreglo a lo establecido en los arts. 38 LO y 30 de la ley 27.423, propongo regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por sus labores en esta etapa recursiva, en el 30% a cada una de lo que les corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

XII) En síntesis, voto por: 1) Confirmar la sentencia en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios. 2) Establecer que el monto resarcitorio devengue intereses desde la fecha fijada en grado y conforme considerando VII. 3) Costas y honorarios de ambas instancias según considerandos X y XI.

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto del doctor Héctor Guisado.



Poder Judicial de la Nación

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios. 2) Establecer que el monto resarcitorio devengue intereses desde la fecha fijada en grado y conforme considerando VII. 3) Costas y honorarios de ambas instancias según considerandos X y XI.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

HÉCTOR C. GUIADO
Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA
Jueza de Cámara

Ante mí:

GRACIELA GONZALEZ
Secretaría

